



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00494-01
Demandante (s)	ANGEL MANUEL CAUSIL GARCIA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CANALETE

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017-00431-01
Demandante (s)	NETTY MARÍA RUÍZ BANDA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se


DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00018-01
Demandante (s)	NELLY JULIA PEÑA SERNA
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00017-01
Demandante (s)	NAZLY AMPARO PALOMINO PEREZ
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00200.01
Demandante (s)	MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ GIRON
Demandado (s)	COLPENSIONES

Como quiera que el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00567-00
Accionante	ROSA ELENA ORTIZ MESTRA
Accionado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Téngase al doctor Juan Diego Mondragón, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 3).

QUINTO: Téngase al doctor Carmelo Manuel Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad demandada Servicio de Aprendizaje, SENA en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 155).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017-00662-01
Demandante (s)	OSIRIS MORENO CARRASCAL
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2016-00320-01
Accionante	ELOY ANTONIO RUIZ HOYOS
Accionado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2016-00016-01
Demandante (s)	ANA MONTOYA DE BARRIENTOS
Demandado (s)	COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017-00648-01
Demandante (s)	ELMER QUINTERO ARGEL
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017-00368-01
Demandante (s)	YANETH MARMOL NISPERUZA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2015-00156-01
Demandante (s)	SIXTA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017-00241-01
Demandante (s)	ROSA PACHECO DÍAZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016-00491-01
Demandante (s)	ANA CENaida MUÑOZ LOZANO
Demandado (s)	COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017.00240.01
Demandante (s)	ÁLVARO RAMÓN BUSTOS CASTILLO
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-000-2018-00214-00
Demandante	BELKY CECILIA CARABALLO VELASQUEZ
Demandado	NACIÓN, MIN EDUCACIÓN, FOMAG, MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 501 ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.



TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Martha Luz Cano de Sejin, en calidad de apoderada del Municipio de San Carlos, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 91 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora María Margarita Coronado Paternina, en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 111 del expediente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a las doctoras Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y Randy Meyer Correa, en calidad de apoderadas de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 145 del expediente.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial visible a folio 149 del expediente.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada María Margarita Coronado Paternina como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el memorial visible a folio 152 del expediente.

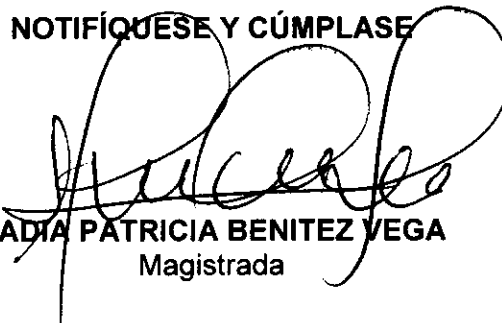
¹ Teléfono (7823270)



NOVENO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

DECIMO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-000-2018-00203-00
Demandante	ARIS CALDERIN FAJARDO
Demandado	NACIÓN, MIN EDUCACIÓN, FOMAG, MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 501 ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.



TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Elianne Forero Pérez, en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 61 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a las doctoras Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y Randy Meyer Correa, en calidad de apoderadas de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 98 del expediente.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Elianne Forero Pérez como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el memorial visible a folio 102 del expediente.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial visible a folio 105 del expediente.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Natalia Eugenia López Fuentes en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 108 del expediente.

NOVENO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

DÉCIMO: Téngase por extemporánea la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Teléfono (7823270)



DÉCIMO PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Los Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2016-00224-00
Demandante (s)	CLARIBELSIMANCA MONTES
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el curador *ad-litem* nombrado dentro del asunto no ha comparecido a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, procede el relevo del mismo de conformidad con el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., en ese sentido se,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DESÍGNESE a la abogada RITA PATRICIA CARO DEREIX como curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor ANDRES DEL TRANSITO GOMEZ SANCHEZ. Comuníquese la designación del cargo con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00209-00
Accionante	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Accionado	I.P.S. SAN JOSE DE LA SABANA S.A.S.

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público.

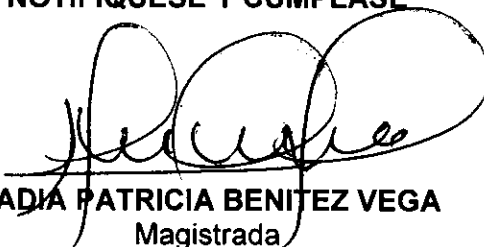
SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Téngase al doctor Jader Alean Fernández, como apoderado de la entidad demandada I.P.S. San José de la Sabana S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 236).

QUINTO: Téngase a la doctora Gladys María Pacheco Morelo, como apoderada de la entidad demandante Departamento de Córdoba en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 289).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-000-2018-00206-00
Demandante	LENIN DE LA CRUZ OSORIO PERALTA
Demandado	NACIÓN, MIN EDUCACIÓN, FOMAG, MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 501 ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.



TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Martha Luz Cano de Sejin, en calidad de apoderada del Municipio de San Carlos, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 38 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Elianne Forero Pérez, en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 65 del expediente.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Elianne Forero Pérez como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el memorial visible a folio 82 del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Natalia Eugenia López Fuentes en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 85 del expediente.

OCTAVO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

NOVENO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00074-00
Accionante	DIEGO RAUL ALVAREZ POLO
Accionado	MUNICIPIO DE CANALETE Y OTRO

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Téngase al doctor Jairo Cesar Barreto Lance, como apoderado de Empresas Públicas Municipales de Canalete, EMPUCAN en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 82).

QUINTO: Téngase a la doctora Silvia Helena Garcés Carrasco, como apoderada del demandante Diego Raúl Álvarez Polo en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00592-00
Accionante	JOSE GILBERTO MARTINEZ GUZMAN
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

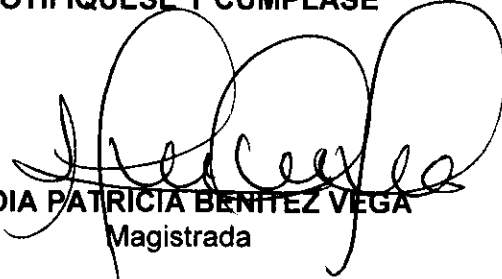
PRIMERO: Fijar el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Téngase a la doctora Yaribel García Sanchez, como apoderada de la demandada Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 338).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2016.00085.01
Demandante (s)	CARMEN CECILIA MORELO CARVAJAL
Demandado (s)	E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por las parte demandada contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00180-00
Demandante (s)	GUSTAVO ENRIQUE OSPINO SILGADO
Demandado (s)	MPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

- El señor Jorge Sakr Vélez como apoderado de la parte de demandante presentó escrito de retiro de la demanda (f. 28).
- El artículo 174 del CPACA consagra: "**Retiro de la Demanda:** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

En consecuencia se

RESUELVE

ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, **22 AGO 2019** El Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **145**, el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

2
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-00027-01
Demandante (s)	MARTA CECILIA DIAZ RAMOS
Demandado (s)	UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.001.2016-00178-01
Demandante (s)	MIGUEL SUAREZ MONTIEL
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00197-01
Demandante (s)	LUZ MIRIAM MOLINA BARRIOS
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00229.01
Demandante (s)	LUZ MARINA GARRIDO ALMANZA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se


DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Medio de control	REPETICION
Radicación	23.001.23.33.000.2014-00380-00
Demandante (s)	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado (s)	JUAN CARLOS SARMIENTO ROJAS Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el curador *ad-litem* nombrado dentro del asunto no ha comparecido a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, procede el relevo del mismo de conformidad con el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., en ese sentido se,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DESÍGNESE al abogado JUAN FRANCISCO BARON NEGRETE como curador *ad-litem* de los señores JUAN CARLOS SARMIENTO ROJAS, JONATHAN POLANCO BOTELLO, RAUL CARDENAS CARVAJAL, OSCAR DAVID NADERA HOYOS, JORGE LUIS DIAS ALARCON, NEDER ENRIQUE HERNANDEZ DE HOYOS, GUIDO ALBERTO VILORIA VELAIDE y LUIS GERMAN BARRIOSNUEVOS ESPEJO. Comuníquese la designación del cargo con la **advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación** de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	REPETICIÓN
Radicación	23.001.23.33.000.2014-00468-00
Accionante	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Accionado	ALVARO CAMARGO CAMARGO Y OTROS

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

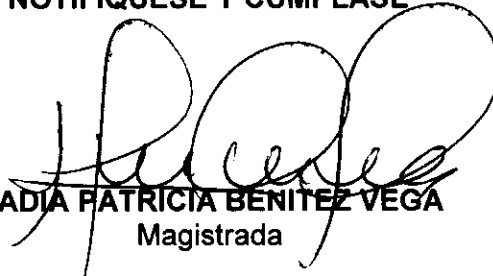
DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INCORPORA PRUEBAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00430-00
Demandante (s)	SILVIA HELENA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que fueron allegadas las pruebas documentales requeridas al Municipio de Canalete mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2019, dictado en audiencia de pruebas, correspondiente a la certificación donde se hace constar si en sus archivos reposa información sobre el desplazamiento de un grupo de personas ocurrido en el mes de mayo de 1989 en el corregimiento Santa Rosa de la Caña del Municipio de Los Córdoba, y en caso de que existiera tal información remitir copia y especificando si los señores Silvia Helena González, Francisco Ramiro Mestra Macea, Francisco Javier Mestra Ayazo, Yuliana Mestra Ayazo, Yulissa Mestra González y Leonardo Manuel González Suárez se encuentran incluidos.¹

La Magistrada Sustanciadora estima pertinente incorporar al proceso, la prueba documental referenciada. Aunado a lo anterior, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

¹ Ver folios 305 y 306.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. (...)."*

En ese orden de ideas, se procederá a la incorporación de la prueba documental allegada al proceso y que viene referenciada *ut supra* conforme la norma en cita.

De otro lado, la parte demandante allega justificación por la inasistencia de la testigo Diodilis Cogollo Rosario a la audiencia de pruebas celebrada dentro del asunto el día 22 de marzo del año en curso (fls. 295 a 297), manifestando que por razones de salud no pudo asistir a la referida diligencia. No obstante, advierte el Tribunal que se allega la orden de un examen parcial de orina y una relación de medicamentos expedidos por el "Centro Naturista La Casa Verde", documentales que no sustituyen de ningún modo la incapacidad médica que permite exonerar a la testigo de la asistencia a la audiencia de pruebas.

Empero, dentro del *sub judice* se advierte que el testimonio resulta necesario para esclarecer puntos importantes de la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial celebrada dentro del asunto², razón por la cual se procederá a fijar nueva fecha y hora para la recepción del testimonio de la señora Diodilis Cogollo Rosario, con la advertencia del deber que tiene toda persona de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la Ley³, así como la obligación que tiene el apoderado de la parte que haya solicitado el testimonio sobre la comparecencia del testigo.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas allegadas oportunamente y decretadas en éste proceso.

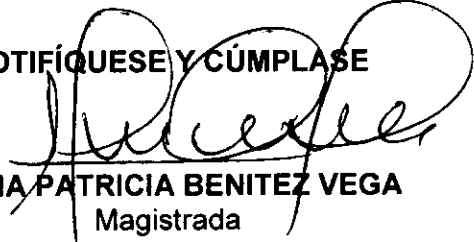
SEGUNDO: Citar a la testigo señora Diodilis Cogollo Rosario para que rinda su declaración frente al asunto, para el día dieciocho (18) de octubre de dos mil

² Folio 169 del expediente.

³ Ley 1564 de 2012, artículo 208.

diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), citación que se hará mediante oficio dirigido al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00337-00
Demandante (s)	NIDIA NEGRETE DE VERGARA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE LORICA

Vista la nota secretarial que antecede y habiéndose incorporado las pruebas decretadas en audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de dicha audiencia, se correrá traslado dentro del presente procesos por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Así entonces, el Despacho,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el proceso de la referencia, en consecuencia correr traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión por escrito y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00233-00
Demandante (s)	UGPP
Demandado (s)	FABIO ARTURO MARIN MESA

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el curador *ad-litem* nombrado dentro del asunto solicita relevo del cargo en razón a que ostenta más de cinco (5) curadurías, de conformidad con el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al doctor RAMIRO DE JESUS ANGULO MONT de la designación realizada en el presente asunto en auto fechado el catorce (14) de junio de 2019.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JHONY BALLESTA VERGARA como curador *ad-litem* del señor Fabio Arturo Marín Mesa. Comuníquese la designación del cargo con la **advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación** de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017-00622-01
Demandante (s)	EUSTORGIO MUÑOZ LOBO
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017-00542-01
Demandante (s)	JORGE AVILEZ ARROYO
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017-00354-01
Demandante (s)	MARIA ACOSTO MESA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00182-01
Demandante (s)	LUÍS JOSÉ SOTO CAUSIL
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00616-01
Demandante (s)	LILIA MESTRA SOTELO
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00003.01
Demandante (s)	LICEL CRISTINA ÁLVAREZ HERAZO
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibidem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00024-01
Demandante (s)	JORGE LUIS COGOLLO ANGULO
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2013-00330-01
Demandante (s)	FABIO EMIRO DIAZ GUTIERREZ
Demandado (s)	U.G.P.P

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2015-00096-00
Demandante (s)	HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Demandado (s)	WILLIAN MONTES SUAREZ Y OTROS

El Hospital San Jerónimo de Montería, por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los señores Willian Montes Suarez y Otros. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de julio de 2017¹, ordenando notificar personalmente a los demandados.

A la fecha el señor Nelson Morales Salgado, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a que le fue enviado el citatorio respectivo para que compareciera a notificarse personalmente (fl.174), motivo por el cual mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 (fl.170) se requirió al apoderado de la parte demandante, para que suministrara una nueva dirección donde los demandados puedan ser citados para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cumplimiento al requerimiento hecho al apoderado del Hospital San Jerónimo de Montería, este manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección o lugar diferente al aportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta que se cumple con lo prescrito en el artículo 293 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza:

¹ Folio 65

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Corresponde ordenar el emplazamiento al señor Nelson Morales Salgado, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado el señor Nelson Morales Salgado, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

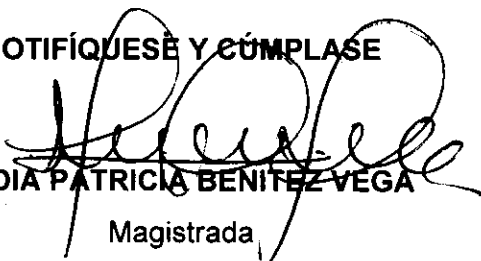
SEGUNDO: Para los efectos incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la naturaleza y radicado del proceso, Magistrada y el Tribunal que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, medio seleccionado por el despacho El Tiempo y/o El Espectador.

TERCERO: Por la parte interesada (apoderado de la parte demandante) se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 1º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro.

SEXTO: Si el emplazado no comparece, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ-VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2018-00415-00
Demandante	ODALIS MARÍA ESQUIVEL MARTINEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

Se procede a resolver sobre la petición de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda fechado 7 de noviembre de 2018, alegada por la apoderada del Municipio de San Carlos.

ANTECEDENTES

1. La señora Odalis María Esquivel Martínez, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega y desconoce la solicitud de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996.

La demanda se admitió mediante auto de fecha **7 de noviembre del 2018**¹, ordenándose la notificación al Ministerio de Educación – FOMAG, a la Gobernación de Córdoba y al Municipio de San Carlos.

Mediante escrito de nulidad presentado por el Municipio de San Carlos en fecha veintisiete (27) de marzo de 2019², se asevera que el auto admisorio de la demanda con los documentos de traslado fueron recibidos en la sede de la alcaldía de San Carlos el día 27 de diciembre de 2018, encontrándose este despacho cerrado por vacaciones. Afirma que no se surtió la notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co, por ello, al recibirse el traslado en físico se enlistó en la base de datos de la oficina de la apoderada del municipio para responder a partir de que se tuvo conocimiento de la demanda en la fecha en que se recibió, pero como esta

¹ Folio 34 cuaderno principal.

² Ver folios 1 a 5 del cuaderno de incidente.

Corporación se encontraba en vacaciones, el término de contestación empezó a correr a partir del **11 de enero del 2019**.

Relata que la notificación del auto admisorio al ente territorial fue incorrecta, ya que por ser esta una entidad pública, debió practicarse mediante mensaje dirigido al correo de notificaciones judiciales y no a cualquier correo. Reitera que en el ítem de notificaciones de la demanda se indicó correctamente el correo electrónico al que se debía notificar al municipio demandado y no a otro diferente.

2. Mediante constancia visible a folio 11 del cuaderno de incidente de nulidad, se observa que la Secretaria General de esta Corporación corrió traslado del incidente de nulidad por el término de tres (3) días.

3. La parte actora a través de apoderada allega memorial manifestando que es improcedente la nulidad pretendida. Considera que la entidad demandada sí tenía conocimiento de la demanda además para la fecha en la que fue notificada (21 de diciembre de 2018), esta se encontraba en sus labores formales diarias, por lo que la apoderada del ente territorial contaba con tiempo suficiente para entregar dicha contestación antes del 14 de marzo del 2019. En consecuencia, solicita seguir el curso del trámite de la demanda.

CONSIDERACIONES

Corresponde resolver si en el sub examine se configuró la causal de nulidad invocada por el Municipio de San Carlos originada en la defectuosa notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de noviembre de 2018.

Según el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Además el precepto en cita dispone que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado.

Específicamente el artículo 199 del C.P.A.C.A., sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda, prescribe:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

(Negrillas y subrayas de la Sala).

La norma citada remite al artículo 197 de la misma ley, el cual contempla la obligación que tienen tanto las entidades públicas como el Ministerio Público de tener un buzón de correo electrónico destinado a recibir notificaciones judiciales, en la que “... se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Sobre la importancia de la notificación de providencias, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 6 de marzo de 2014, dentro del expediente No. 73001-23-33-000-2013-00296-01, señaló que la notificación es un trámite procesal que materializa el **principio de la publicidad**, en virtud del cual “*las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena*”³.

Se impone en consecuencia concluir que el acto de notificación permite hacer efectiva la garantía del derecho fundamental al debido proceso. Por consiguiente, es necesario que dicho trámite se realice de forma rigurosa y cumpliendo todos los requisitos de ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En este caso, se observa que el 7 de noviembre de 2018, la Corporación profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó notificar de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, entre estos, al Municipio de San Carlos.

La notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 3 de diciembre de 2018, según lo visto a folios 39 y 40 del cuaderno principal, de la siguiente forma: i) Al municipio de San Carlos: correo alcaldía@sancarlos-cordoba.gov.co; ii) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; iii) Al Ministerio Público: correo: arruiz@procuraduria.gov.co; iv) Al Ministerio de Educación Nacional

³ *Ibidem*

al correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y v) a la Gobernación de Córdoba al correo notificacionesjudicialescordoba@outlook.es.

La apoderada del Municipio de San Carlos presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, alegando que la notificación al ente territorial fue incorrecta, toda vez que por ser esta una entidad pública debió ser notificada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad. Señala que la notificación no puede ser enviada a cualquier correo sino al exclusivo para notificaciones judiciales, el cual es, notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co

Y en efecto, la Sala al verificar el trámite surtido al practicar la notificación del auto admisorio de la demandada de fecha 7 de noviembre de 2018, constata que el Municipio de San Carlos no fue notificado al buzón de correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co, pues se avizora que mensaje fue enviado al correo alcaldía@sancarlos-cordoba.gov.co (fl. 39 y 40 cdno ppal). Igualmente, mediante constancia visible a folio 8 del cuaderno de incidente de nulidad, se corrobora que el ente territorial demandado recibió el auto admisorio de la demanda con los documentos de traslado el día 27 de diciembre del 2018, por ello, solo hasta esta fecha se presume que tuvo conocimiento de la demanda.

De suerte que, como no se surtió la notificación al correo de notificaciones judiciales del municipio de San Carlos: notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co, resultaron vulnerados sus derechos de defensa, contradicción y en general el derecho fundamental al debido proceso garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En vista de lo anterior, el Tribunal procederá a declarar la nulidad de la notificación al Municipio de San Carlos del auto admisorio de la demanda fechado 7 de noviembre de 2018 y de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta. Y en aplicación de lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P⁴, se considerará notificada la admisión del medio de control invocado

⁴ Aplicable por remisión normativa contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

en la fecha de presentación del memorial contentivo del incidente de nulidad visible a folios 1 a 10 del cuaderno anexo⁵.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda adiado 7 de noviembre de 2018, realizada al Municipio de San Carlos, así como de las actuaciones secretariales realizadas con posterioridad.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda del 7 de noviembre de 2018, proferido por esta Corporación, al Municipio de San Carlos, en la fecha de presentación del memorial contentivo del incidente de nulidad, conforme lo prescrito por el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

⁵ Documento presentado en la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba el día 27 de marzo de 2019.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00209-01
Demandante (s)	BEATRIZ BRAVO CORREA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017.00423.01
Demandante (s)	BEKIS CECILIA CABAS VILLAMIL
Demandado (s)	COLPENSIONES

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00161-01
Demandante (s)	BLANCA LIBIA OVIEDO CORONADO
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

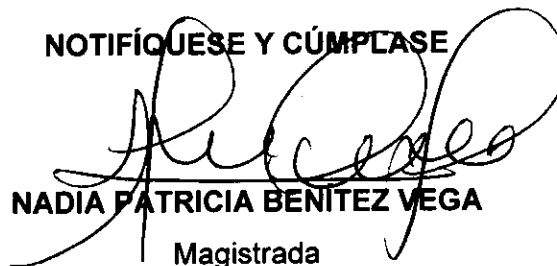
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.003.2016.00351.01
Demandante (s)	EPIFANIA JUDITH GUZMÁN LEÓN Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA ANCIÓN

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.002-2015-00563-01
Demandante (s)	MIGUEL ANTONIO VERGARA GARCIA Y OTROS
Demandado (s)	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 04 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibidem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la auto de fecha 04 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

IMPEDIMENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00392-01
Demandante (s)	CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Demandado (s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos de conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (fls 1 a 7), y a los actos administrativos acusados de nulidad (fls 21-24), se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene el pago del 30% de su salario, que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, así como se proceda a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la mencionada prima regulada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992.

En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00201-00
Demandante (s)	VICTOR JOSÉ DORIA LENGUA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL

Encontrándose el expediente al despacho para el estudio de la admisión de la demanda se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El señor Víctor José Doria Lengua, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación Municipal a fin de obtener la nulidad del acto administrativo de fecha 24 de enero de 2019, que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por la parte demandante en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

- Total de prestaciones sociales
 - Cesantías de los años 1997 a 2003, por valor de **\$15.000.850.00**
 - Prima de servicios de los años 1997 a 2003, por valor de \$15.000.850.00
 - Vacaciones de los años 1997 a 2003, por valor de \$7.500.425.00
- Sanción Moratoria, por valor de \$ 777.944.080.00

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrán tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -1997 a 2003-, lo cual asciende a la suma de **\$15.000.850.00**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$41.405.800)², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por ser los

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2019.

³ Art. 168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

competentes para su conocimiento, lo actuado conservará validez conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00262-00
Demandante (s)	AMANDA DE JESUS ROMAN VILLERO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la nota secretarial que antecede, la cual informa que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales, se procede a resolver conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 171 del C.P.A.C.A, referido a las órdenes que debe contener el auto que admite la demanda, dispone:

(...)

"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos." (...)

Asimismo, el artículo 178 reza:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 (fl 31), y se ordenó depositar para gastos del proceso la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto en mención; la cual se efectuó por estado el día 24 de abril de la misma anualidad (fl 31 reverso) y se remitió por mensaje de datos el día 25 de abril de 2019 (fl 32), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 26 de abril de 2019, vencándose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 10 de mayo del mismo año, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 25 de junio de 2019, sin que hasta esa fecha hubiese realizado el respectivo pago.

Posteriormente y en razón a lo establecido en la norma transcrita anteriormente, a través de auto de fecha 15 de julio de 2019 (fl 34) se requirió a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días procediera a consignar los gastos ordinarios del proceso, el cual fue notificado por estado el 16 de junio de 2019 (fl 34 reverso) y se remitió por mensaje de datos el día 17 de julio de 2019 (fl 35), venciéndose en consecuencia el término para depositar la suma ordenada el día 08 de agosto del año en curso, sin que la parte accionante acreditara el pago de la suma requerida para los gastos del proceso, por lo que, teniendo en cuenta la norma citada, esta Sala procederá a terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Amada de Jesús Román Villero contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los respectivos anexos del proceso de la referencia sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante o a quien este autorice para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Amada de Jesús Román Villero contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuesta en la motivación.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar la devolución de los respectivos anexos del proceso de la referencia sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante o a quien este autorice para tal efecto.

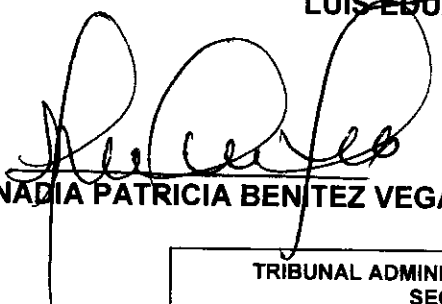
TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00019-00
Demandante (s)	JAIRO ALBERTO GOMES CASSERES ECHAVEZ
Demandado (s)	SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 33), procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

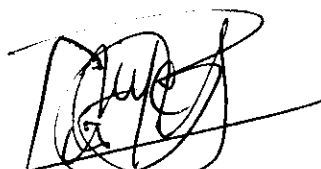
PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2019-00019-00.

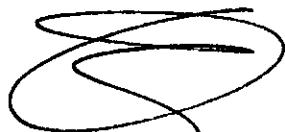
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00200-00
Demandante (s)	GILBERTO GABRIEL LÓPEZ GRACIA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL

Encontrándose el expediente al despacho para el estudio de la admisión de la demanda se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El señor Gilberto Gabriel López Gracia, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación Municipal a fin de obtener la nulidad del acto administrativo de fecha 24 de enero de 2019, que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por la parte demandante en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

- Total de prestaciones sociales
 - Cesantías de los años 1997 a 2003, por valor de **\$9.601.950.00**
 - Prima de servicios de los años 1997 a 2003, por valor de **\$9.601.950.00**
 - Vacaciones de los años 1997 a 2003, por valor de **\$3.840.780.00**
- Sanción Moratoria, por valor de **\$ 472.672.722.00**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrán tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibidem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -1997 a 2003-, lo cual asciende a la suma de **\$9.601.950.00**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$41.405.800)², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por ser los

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2019.

³ Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

competentes para su conocimiento, lo actuado conservará validez conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00198-00
Demandante (s)	KATRIZ AMELIA LÓPEZ HERRERA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL

Encontrándose el expediente al despacho para el estudio de la admisión de la demanda se advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, sobre la cual se procede a decidir previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La señora Katriz Amelia López Herrera, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación Municipal a fin de obtener la nulidad del acto administrativo de fecha 24 de enero de 2019, que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por la parte demandante en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

- Total de prestaciones sociales
 - Cesantías de los años 1997 a 2003, por valor de **\$13.442.730.00**
 - Prima de servicios de los años 1997 a 2003, por valor de **\$13.442.730.00**
 - Vacaciones de los años 1997 a 2003, por valor de **\$6.721.365.00**
- Sanción Moratoria, por valor de **\$ 496.037.503.00**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrán tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -1997 a 2003-, lo cual asciende a la suma de **\$13.442.730,00**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$41.405.800)², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por ser los

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2019.

³ Art. 168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

competentes para su conocimiento, lo actuado conservará validez conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2019.00217.01
Demandante (s)	BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Demandado (s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Sexto Administrativo Oral de Montería, Doctora Iliana Argel Cuadrado, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas

en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Rama Judicial, y como quiera que aquella se desempeña como Juez Administrativa, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado – Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00133.00
Demandante (s)	JORGE LÓPEZ MARTÍNEZ
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el Doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2019, impetró Incidente de Regulación de Honorarios solicitando que se ordenara al demandante, dentro del proceso de la referencia a cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso, conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciado, lo anterior, de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre la demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el doctor Sakr Vélez se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge López Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00133

a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia

del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

De la norma antes transcrita, se entiende que el Incidente de Regulación de Honorarios cobra procedencia cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial, en el caso de autos no ha existido revocatoria del poder otorgado al Doctor. Skr Vélez por la señora demandante, por el contrario lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito de formación del incidente visible a folios 1 a 4 del cuaderno incidental, situación que no da origen al incidente en comento de acuerdo con la norma citada en el párrafo que precede.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que al incidentista le asiste la vía de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

Por último observa esta Sala que por Secretaría del Tribunal en fecha 28 de junio de 2019 se corrió traslado secretarial N°54 del escrito de incidente por el término de tres días, actuación procesal que por la situación ya expuesta se torna improcedente, en razón de ello la Sala dejará sin efecto el traslado secretarial en comento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de Regulación de honorarios propuesto por el Doctor. Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial N°54 de 28 de junio de 2019, conforme a lo motivado.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge López Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00133

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00143.00
Demandante (s)	ANA MATILDE PÉREZ PÉREZ
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el Doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2019, impetró Incidente de Regulación de Honorarios solicitando que se ordenara al demandante, dentro del proceso de la referencia a cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso, conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciado, lo anterior, de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre la demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el doctor Sakr Vélez se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., norma cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado

Tribunal Administrativo de Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Matilde Pérez Pérez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM - Fiduciaria la Previsora -

Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba

Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00143

a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia

del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

De la norma antes transcrita, se entiende que el Incidente de Regulación de Honorarios cobra procedencia cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial, en el caso objeto de estudio no ha existido revocatoria del poder otorgado al Doctor Skr Vélez por la señora demandante, por el contrario lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito de formación del incidente visible a folio 1 del cuaderno incidental, situación que no da origen al incidente en comento de acuerdo con la norma citada en el párrafo que precede.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que al incidentista le asiste la vía de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

Por último, observa esta Sala que por la Secretaría del Tribunal en fecha 28 de junio de 2019 se corrió traslado secretarial N°54 del escrito de incidente por el término de tres (3) días, actuación procesal que por la situación ya expuesta se torna improcedente, en razón de ello, la Sala dejará sin efecto el traslado secretarial en comento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de Regulación de

honorarios propuesto por el Doctor. Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial N°54 de 28 de junio de 2019, conforme a lo motivado.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Matilde Pérez Pérez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM - Fiduciaria la Previsora -
Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00143

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00137.00
Demandante (s)	GUILLERMO RAMOS LÓPEZ
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el Doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2019, impetró Incidente de Regulación de Honorarios solicitando que se ordenara al demandante, dentro del proceso de la referencia a cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso, conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciado, lo anterior, de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre la demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el doctor Sakr Vélez se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Ramos López
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00137

a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia

del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

De la norma antes transcrita, se entiende que el Incidente de Regulación de Honorarios cobra procedencia cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial, en el caso de autos no ha existido revocatoria del poder otorgado al Doctor. Skr Vélez por la señora demandante, por el contrario lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito de formación del incidente visible a folios 1 a 4 del cuaderno incidental, situación que no da origen al incidente en comento de acuerdo con la norma citada en el párrafo que precede.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que al incidentista le asiste la vía de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

Por último observa esta Sala que por Secretaría del Tribunal en fecha 28 de junio de 2019 se corrió traslado secretarial N°54 del escrito de incidente por el término de tres días, actuación procesal que por la situación ya expuesta se torna improcedente, en razón de ello la Sala dejará sin efecto el traslado secretarial en comento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de Regulación de honorarios propuesto por el Doctor. Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial N°54 de 28 de junio de 2019, conforme a lo motivado.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Ramos López
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora - Municipio de San Pelayo - Departamento de
Córdoba
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00137

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00146.00
Demandante (s)	NORA BENÍTEZ ESPITIA
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el Doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2019, impetró Incidente de Regulación de Honorarios solicitando que se ordenara al demandante, dentro del proceso de la referencia a cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso, conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciado, lo anterior, de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre la demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el doctor Sakr Vélez se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., norma cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nora Benítez Espitia
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00146

a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia

del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

De la norma antes transcrita, se entiende que el Incidente de Regulación de Honorarios cobra procedencia cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial, en el caso objeto de estudio no ha existido revocatoria del poder otorgado al Doctor Skr Vélez por la señora demandante, por el contrario lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito de formación del incidente visible a folios 1 a 4 del cuaderno incidental, situación que no da origen al incidente en comento de acuerdo con la norma citada en el párrafo que precede.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que al incidentista le asiste la vía de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

Por último, observa esta Sala que por la Secretaría del Tribunal en fecha 28 de junio de 2019 se corrió traslado secretarial N°54 del escrito de incidente por el término de tres (3) días, actuación procesal que por la situación ya expuesta se torna improcedente, en razón de ello, la Sala dejará sin efecto el traslado secretarial en comento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de Regulación de honorarios propuesto por el Doctor. Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial N°54 de 28 de junio de 2019, conforme a lo motivado.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nora Benítez Espitia
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora - Municipio de San Pelayo - Departamento de
Córdoba
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00146

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00140.00
Demandante (s)	MARTA ISABEL CANTERO CANTERO
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el Doctor Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2019, impetró Incidente de Regulación de Honorarios solicitando que se ordenara al demandante, dentro del proceso de la referencia a cancelar en su favor la suma que resultare del estudio minucioso, conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados por su labor desplegada como apoderado judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciado, lo anterior, de acuerdo al contrato de servicios profesionales pactado entre la demandante y el abogado incidentista.

Observa esta Sala de Decisión que el incidente propuesto por el doctor Sakr Vélez se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado

Tribunal Administrativo de Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00140

Demandante: Marta Isabel Cantero Cantero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba

a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia

del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

De la norma antes transcrita, se entiende que el Incidente de Regulación de Honorarios cobra procedencia cuando ha existido revocatoria del poder otorgado al abogado que funge como apoderado dentro de la actuación judicial, en el caso objeto de estudio no ha existido revocatoria del poder otorgado al Doctor Skr Vélez por la señora demandante, por el contrario lo que sucedió fue un desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda como el mismo profesional del derecho lo afirma en el escrito de formación del incidente visible a folio 1 del cuaderno incidental, situación que no da origen al incidente en comento de acuerdo con la norma citada en el párrafo que precede.

Por ello, la Sala declarará la improcedencia del dicho incidente, no sin antes poner de presente que al incidentista le asiste la vía de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de hacer valer sus pretensiones.

Por último, observa esta Sala que por la Secretaría del Tribunal en fecha 28 de junio de 2019 se corrió traslado secretarial N°54 del escrito de incidente por el término de tres (3) días, actuación procesal que por la situación ya expuesta se torna improcedente, en razón de ello, la Sala dejará sin efecto el traslado secretarial en comento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de Regulación de honorarios propuesto por el Doctor. Jorge Alberto Sakr Vélez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

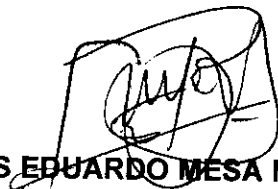
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial N°54 de 28 de junio de 2019, conforme a lo motivado.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00140
Demandante: Marta Isabel Cantero Cantero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-002-2017-00196-01
Demandante (s)	Alma Estela Piñerez Herrera
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En uso de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998¹, y por el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1285 de 2009², los cuales establecen que se podrá determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio de los proyectos de sentencia; en atención a la naturaleza del asunto bajo estudio, y alterando el turno de los procesos que se encuentran para fallo, por cuanto esta Corporación ya ha proferido decisiones sobre el tema objeto de debate; decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 06 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que denegó las pretensiones de demanda.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se señala que la actora laboró por más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cum con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aduce que la base de liquidación pensional, en su reconocimiento

¹ ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos y a la solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (Negrita del texto).

²Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando exista de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación. (...)

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998...".

incluyó sólo la asignación básica y el sobresueldo omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status de pensionada.

b) Declaraciones y condenas

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 135 de 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoció a la parte actora, pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año anterior al cumplimiento del status pensional; y en consecuencia se ordene la reliquidación a partir del 23 de abril de 2016 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status pensional; descontándose lo reconocido y pagado a través del acto acusado. De igual forma, solicita se indexen las sumas que fueren reconocidas, se ordene el pago de intereses moratorios; se realicen los reajustes pensionales de ley, se condene costas y agencias en derecho; y se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería decidió por medio de la sentencia de 06 de noviembre de 2018 (fls. 138-158 C.1), denegar las pretensiones de la demanda. Así, luego de referirse al marco normativo y jurisprudencial, indicó que la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se rige por la Ley 91 de 1989, la cual dispone que les será aplicable la Ley 33 de 1985. En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta para la respectiva liquidación, precisó que acogía la postura de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la Sentencia de Unificación Jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2018, que cambió la posición adoptada por la Sección Segunda de esa misma Corporación en la Sentencia de Unificación de fecha 04 de agosto de 2010, en la cual había sostenido que la Ley 33 de 1985 no indicaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. En tal sentido, adujo que plantea el Consejo de Estado en su reciente providencia que ese criterio interpretativo anterior traspasa la voluntad del Legislador, el que por virtud de su libertad de configuración, enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

Conforme a lo anterior concluyó que, si bien es cierto que la actora devengó los factores de liquidación mensual, prima de navidad y prima vacacional, estos no están incluidos en el listado del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, lo que implica que sobre los mismos no se efectuaron aportes, lo cual impide computarlos para efectuar la liquidación del derecho pensional.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante manifestó su inconformidad con la sentencia de primera instancia (fls. 159-186 C.1), para lo cual adujo que de la sentencia de unificación del Consejo de Estado no se podría interpretar que los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación de quienes se encuentran o no en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 opera para quienes fueron excluidos de cualquier aplicación de la citada Ley en su artículo 279. Teniendo en cuenta además, que los docentes son cobijados por la Ley 33 y 62 de 1985 no por remisión de la Ley 100 de 1993, sino por la Ley 91 de 1989 que es una norma especial para estos empleados públicos.

De otro lado, expone que los operadores judiciales no deben pasar por alto, la omisión de la administración, de efectuar los correspondientes descuentos para aportes al sistema, dado que esta los podría descontar cuando reconozca la prestación económica. Por tanto, considera que a su mandante se le debe aplicar el test de proporcionalidad que consagra la Corte Constitucional, pues no es atribuible a los docentes que en su pensión de jubilación no sean tenidos en cuenta los emolumentos recibidos, por omisión de aquella. Así mismo, aduce que la parte resolutive de la Sentencia de Unificación se aplica la retrospectividad y en materia pensional, la norma aplicable al caso es la vigente al momento en que se consuman los supuestos fácticos requeridos para el reconocimiento prestacional. Así pues, tratándose de la pensión, la norma e interpretación aplicable será aquella en vigencia de la cual se determine la fecha de estructuración, momento a partir del cual surge la posibilidad de solicitar el reconocimiento y pago de la prestación, que en el presente asunto existió años anteriores al momento de expedirse el nuevo criterio jurisprudencial.

Citó la sentencia del Consejo de Estado de 27 de septiembre de 2018, y de 16 de marzo de 2017 en lo referente al régimen aplicable a los docentes. De acuerdo con lo afirmado, concluye que no son aplicables las reglas contenidas en la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018, en la que se basó la decisión del Juez *A quo*. Por lo anterior, solicitó que se revocara la decisión de primera instancia, y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

IV. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. **Admisión del recurso.** Mediante auto de 02 de mayo de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (fl. 9 cdno 2).
2. **Alegatos de conclusión.** Con auto de 31 de mayo de 2019, se ordenó correr traslado común de 10 días, para que se presentaran por escrito los alegatos de conclusión, y por diez días más al señor Agente del Ministerio Público, para que emitiera su concepto (fl. 14 cdno 2).
- 2.1 **Parte demandante, demandada y Ministerio Público.** No actuaron en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación ya identificada.

5.1. Problema jurídico

¿Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Alma Estela Piñerez Herrera teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, entre estos, la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios?

Para solventar el mérito del sub examine, la Sala hará alusión a los siguientes temas alegados en el proceso a saber: (i) Régimen pensional para docentes oficiales – Ley 33 de 1985; (ii) Liquidación pensional en virtud de la Ley 33 de 1985; y (iii) Caso concreto.

5.2.- Régimen pensional para docentes públicos – Ley 33 de 1985.-

La Ley 6 de 1945, sobre prestaciones oficiales, consagró:

“ARTÍCULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: (...) b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados...”.

En materia de jubilación esta ley regía, en principio, para los empleados del sector público nacional y del sector privado; que luego se extendió para los servidores territoriales. A los primeros aplicó hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968, que al respecto dispuso:

“ARTÍCULO 27. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.

Y los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos al régimen de la Ley 6ª de 1945, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Con la expedición del Decreto Ley No. 2277 de 1979 se estableció el Estatuto Docente, que comprende un régimen especial en materia salarial y prestacional; pero esta disposición no reguló las pensiones de jubilación u ordinarias de los mismos³, de modo que es preciso remitirse a la regulación general de la Ley 33 de 1985.

En ese sentido la Ley 33 de 1985, establece:

“ARTÍCULO 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...)”. (Destaca la Sala)

³ El Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B”, en sentencia del 18 de febrero de 2010, No. Interno 0363-2009, reiteró que los docentes oficiales no tienen un régimen especial en material de la pensión ordinaria de jubilación.

Ahora, en virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; que estableció:

“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

- 1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
- 2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
- 3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*

Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

(...)

Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...)

Como se observa, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional o las que se expidan en el futuro; es decir, que por remisión de la Ley 91 de 1989, a éstos les es aplicable la Ley 33 de 1985, que para entonces era el régimen legal general en pensión; y los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial. Además, la Ley 60 de 1993, en su artículo 6 dispuso que:

“...El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial...”

Bien vale la pena precisar que con la expedición de la Ley 100 de 1993, en el inciso 2º del artículo 279, se excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social. Como el Régimen de Seguridad Social en materia de pensión de vejez (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los docentes,

es claro entonces que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal previo, contenido entonces en la Ley 33 de 1985⁴.

Luego con la expedición de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, se ratificó que el régimen de jubilación aplicable para los docentes nacionales para entonces era la Ley 33 de 1985, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”.

Es importante resaltar lo que sobre el particular prevé el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario”, norma que por su claridad, es necesario transcribir, y es reiterada por el Acto Legislativo 01 de 2005⁵:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del Régimen Pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres...”

Corolario, los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, se rigen por las normas pensionales anteriores (ley 33 del 1985 y ley 62 del 1985); y los vinculados después de esa ley se rigen por el Sistema General de Seguridad Social Integral, es decir, Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, y normas posteriores.⁶

5.2.1 Liquidación pensional en virtud de la Ley 33 de 1985

Según el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: “*asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios*

⁴ Cfr. Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 17 de febrero de 2011, expediente No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE, en la que se recuerda el régimen jurídico aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales.

⁵ PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”

⁶ En este punto se reitera que el H. Consejo de Estado ha sostenido que los educadores oficiales no tienen un régimen especial de pensiones y por tanto deben remitirse para el efecto, a lo dispuesto en la normativa general, según el caso. Ver sentencias: i) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 6 de abril de 2017, Rad. 660012333000201400476 01; y ii) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 5 de febrero de 2004, Rad. 25000-23-25-000-2001 -05755-01

prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.

La norma prevé que en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, **“siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.**

Atinente a los factores que se deben tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, es pertinente señalar, que esta Sala de Decisión había rectificado la postura que venía aplicando, contenida en la sentencia de 4 de agosto de 2010, y acogió la segunda subregla establecida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación dictada el 28 de agosto de 2018, radicado N° 52001-23-33-000-2012-00143-01⁷, según la cual en el Régimen General de Pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.** En la mentada providencia, respecto a la tesis anteriormente acogida por esta Sala, que se encontraba consignada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, y conforme la cual había lugar a incluir todos los factores constitutivos de salario, aun cuando no estuvieren enlistados en la norma, el órgano de cierre precisó lo siguiente:

“(…) 101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de Seguridad Social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.” Destaca la Sala.

A partir de lo anterior, se concluyó, que la pensión de jubilación de los educadores excluidos de la Ley 100 de 1993, debe ser calculada de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la citada Ley 33, es decir, teniendo en cuenta sólo los factores salariales allí enlistados y sobre los cuales se hayan hecho los aportes respectivos, toda vez que el criterio interpretativo adoptado en la sentencia SU del 28 de agosto de 2018, en forma clara expone que la tesis que venía manteniendo la Sección Segunda del Consejo de Estado desde la sentencia de 4 de agosto de 2010, resulta contraria a la voluntad del legislador, “*el que por virtud de su libertad de*

⁷ En lo pertinente se precisa que la Sala Plena del H. Consejo de Estado dejó sentado que los docentes, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran excluidos de la interpretación jurisprudencial contenida en la primera subregla de la sentencia de unificación, en tanto su remisión a la norma general contenida en la Ley 33 de 1985 obedece a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que regula la labor docente – exceptuada del sistema general- y no a la aplicación del régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 .

configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”.

En esa oportunidad la Alta Corporación sostuvo que al tener en cuenta únicamente los factores sobre los cuales se realizaron aportes no se afectan las finanzas del Sistema Pensional, ni se pone en riesgo el derecho a la pensión de los demás habitantes del territorio nacional. Por el contrario, ello garantiza la debida correspondencia que debe existir en un sistema de contribución tripartita entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado, asegurando además la viabilidad financiera del sistema.

Ahora bien, recientemente la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, unificó jurisprudencia sobre el ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; profiriendo para el efecto la **sentencia SUJ -14 - CE - S2 - 2019 de 25 de abril de 2019**⁸, en la cual inicialmente señaló que la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, *no constituye precedente frente al Régimen Pensional de los docentes en tanto “i) No hay similitud fáctica entre los supuestos de hecho resueltos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y el presente caso, y ii) se trata de problemas jurídicos distintos como se explicará más adelante.*

No obstante, dejó claro, que en dicha providencia *“se fijó una subregla sobre los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, subregla que se tendrá en cuenta como criterio de interpretación para resolver el problema jurídico en este caso.”* A continuación, precisó que lo establecido en la segunda subregla de la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, sobre los factores a tener en cuenta para liquidar las pensiones del régimen general previsto en la Ley 33 de 1985, en orden a incluir solo aquellos factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, viene a ser una tesis distinta a la sostenida por la Sección Segunda de la Alta Corporación a partir de la sentencia de 4 de agosto de 2010; de manera que era necesario determinar si la postura adoptada en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, sobre los factores a incluir en el mentado régimen general –Ley 33 de 1985-, aplica de la misma manera para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes regulada en la Ley 91 de 1989.

A renglón seguido abordó el Régimen Pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, y luego de citar el Acto Legislativo 01 de 2005, concluyó que a partir de parágrafo transitorio 1 del citado Acto, son dos los regímenes pensionales que reglamentan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez de aquel grupo, y que la aplicación de cada uno de dichos regímenes está condicionado a *la fecha de ingreso o vinculación del servicio educativo oficial de cada docente*, en la siguiente forma:

⁸ C.P. Dr César Palomino Cortés – exp. N° 680012333000201500569-01 - N.º Interno:0935-2017

i) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

ii) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres."

Luego entonces, respecto del criterio de interpretación sobre los factores salariales a tener en cuenta para la reliquidación de la mesada pensional bajo el régimen de la ley 33 de 1985, sostuvo:

"62. La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

• En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

63. Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

64. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

65. La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985." (Negrilla y subrayado de la Sala)".

A continuación, a manera de conclusión se estableció que el derecho a pensión de los citados grupos de docentes oficiales (los vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 y los vinculados con posterioridad a esta), se rigen por las siguientes reglas:

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL	
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005	
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985	Régimen pensional de prima media
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Normativa aplicable		Normativa aplicable	
<ul style="list-style-type: none"> • Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985 		<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994 	
Requisitos		Requisitos	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 55 años (H/M) ✓ Tiempo de servicios: 20 años 		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 57 años (H/M) ✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003 	
Tasa de remplazo - Monto		Tasa de remplazo - Monto	
<u>75%</u>		<u>65% - 85%</u> ⁹ (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación – IBL		Ingreso Base de Liquidación – IBL	
Periodo	Factores	Periodo	Factores
Último año de servicio docente (literal B numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1º de la Ley 33 de 1985)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ asignación básica ▪ gastos de representación ▪ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación ▪ dominicales y feriados ▪ horas extras ▪ bonificación por servicios prestados ▪ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1º de la Ley 62 de 1985) 	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ asignación básica mensual ▪ gastos de representación ▪ prima técnica, cuando sea factor de salario ▪ primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario ▪ remuneración por trabajo dominical o festivo ▪ bonificación por servicios prestados ▪ remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
	De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.		(Decreto 1158 de 1994)

Por la importancia del pronunciamiento contenido en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, a la que se viene haciendo referencia, se hace necesario traer al texto de esta providencia, **las reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes**, establecidas en dicha providencia, criterio que **será acogido** por esta Corporación a partir de la fecha, en razón al carácter obligatorio y vinculante del mismo, según lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la ley 1437 de 2011, en virtud de los cuales al decidir se deben tener en cuenta las

⁹ Estos límites pueden variar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen disposiciones constitucionales y legales¹⁰:

"71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente**, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**

b. **Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones."**

5.3.- Caso Concreto

5.3.1. De lo Probado

- Que mediante Resolución N° 135 de 26 de mayo de 2016 (fls. 22-25 Cdo 1), la Secretaría de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció una pensión de jubilación a la demandante, liquidando la prestación reclamada teniendo en cuenta la **asignación básica (sueldo), prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación mensual**, conceptos devengados por la actora en el último año de servicios, según da cuenta el citado acto; pago que se hizo efectivo a partir del 24 de abril de 2016.

- Que militan comprobantes de pago de los meses de enero a diciembre de 2015, y de enero a diciembre de 2016, que dan cuenta que la actora devengó por esos periodos, sueldo básico, bonificación mensual, pago sueldo de vacaciones, prima grado, prima de servicios, prima de vacaciones docentes, bonificación G14 docentes activos y prima de navidad (fls. 26-56 C.1).

Ha de señalarse, que si bien no se aportó al plenario certificado de tiempos de servicios como tampoco certificado salarial de la actora; no es menos cierto, que lo único que se discute es el IBL tenido en cuenta para efectos de liquidación de la mesada pensional; debiendo la Sala indicar además, que tales comprobantes de pago aportados, amén de que no fueron conocidos por la entidad al momento de expedición del acto administrativo, no se conoce tampoco su origen, de donde provienen.

¹⁰ Además la Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional, tienen *valor vinculante* por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia.

Así entonces, ha de señalarse inicialmente, que no es objeto de discusión lo referente al status pensional de la actora adquirido el 23 de abril de 2016, según da cuenta el acto acusado (fls. 22-25 C.1), así como que aquélla para la fecha del reconocimiento pensional contaba con 55 años de edad (fl. 22¹¹) ahora, de conformidad con las pruebas aportadas, se advierte que para el reconocimiento pensional, se tuvo en cuenta **asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación mensual**, omitiendo incluir a juicio de la recurrente además **la prima de servicios**, así como los demás factores por considerar que fueron devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

De igual forma, tampoco es materia de discusión que la actora no le es aplicable lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, precisamente por haberse vinculado al servicio¹² antes de la vigencia de la misma (19 de agosto de 2003) y de sus normas reglamentarias.

Corolario de lo anterior, aplicando los criterios establecidos en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, dictada por el H. Consejo de Estado¹³, así como lo preceptuado en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, aun cuando se hubiera certificado por parte de la entidad que la parte actora devengó los factores reclamados, como lo es la prima de servicios, y la no es dable, tal como lo dispuso el Juez *A quo*, incluir la misma dentro de la determinación del ingreso base de liquidación pensional, que no hacen parte de los enlistados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985; destacándose que la prima en mención fue creada recientemente a través del Decreto 1545 de 2013, a partir del 2014, estableciendo el artículo 5º que constituye factor salarial exclusivamente para liquidar vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y prima de navidad, es decir, que no constituye factor salarial para liquidar la pensión de jubilación.

Ahora, de tenerse por cierto que la demandante devengó los demás factores certificados en los comprobantes de pago, como sería la bonificación mensual, pago de sueldo de vacaciones, prima de grado, bonificación G14 docentes activos, los mismos tampoco se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985, por lo que no hay lugar a ordenar la reliquidación pensional con inclusión de los mismos.

Oportuno resulta destacar, que si bien al momento de liquidar la mesada pensional de la actora mediante Resolución N° 135 de 26 de mayo de 2016, se incluyó como factor salarial la prima de vacaciones, la prima de navidad, y la bonificación mensual, respecto de las cuales no es viable tenerlas como factor para efectos de liquidación pensional, atendiendo el análisis esbozado en esta providencia; no es menos cierto que no hay lugar a que esta Corporación tome alguna

¹¹ Conforme da cuenta el mismo acto acusado, y obra copia cédula de ciudadanía que da cuenta que nació el 23 de abril de 1961(fl. 21 C.1).

¹² Ingresó al servicio el 27 de marzo de 1979 conforme da cuenta el acto acusado.

¹³ SUJ-014-CE-S2-2019

decisión al respecto, pues, ello no fue objeto de debate en este proceso, sumado a que el acto administrativo fue proferido en vigencia de interpretación jurisprudencial del H. Consejo de Estado en sentencia de 4 de agosto de 2010. Al respecto, el H. Consejo de Estado también se refirió en la reciente sentencia de unificación acogida en esta providencia, así:

"76. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia de 4 de agosto de 2010, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada."

En ese orden, teniendo en cuenta que no hay lugar a ordenar la reliquidación pensional pretendida, esta Corporación procederá a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que denegó a las pretensiones de la demanda.

Cabe resaltar además, que en el recurso de alzada se alega que la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, no resulta aplicable al presente asunto, dado que se arguye, se refirió a los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación pensional de los empleados públicos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sosteniendo además, que los docentes se encuentran excluidos en virtud del artículo 279 ibídem. Al respecto, debe la Sala señalar, que en reciente sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, a la que se ha venido haciendo referencia, el Alto Tribunal sostuvo que en efecto dicha sentencia de 28 de agosto de 2018 no resultaba aplicable a los docentes, no obstante se indicó, que la segunda subregla *se tendría en cuenta como criterio de interpretación para resolver el problema jurídico sometido a su conocimiento; para finalmente **acoger el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,*** fijando la regla a la cual se ha hecho referencia a lo largo de este proveído, y que conlleva a negar la reliquidación pretendida en los términos antes sustentados, precedente que como se ha expuesto, es de carácter obligatorio y vinculante.

De otro lado, respecto al test de proporcionalidad que solicita la parte recurrente se aplique para determinar qué ordena la ley frente a los descuentos sobre los factores salariales, quién debe hacer los descuentos, y quién asume la consecuencia de la omisión de tales descuentos; estima la Sala que ello no es procedente, en tanto, tal como se expuso en párrafos anteriores, los factores salariales que se pretende sean tenidos en cuenta para efectos de reliquidar la mesada pensional de la actora, no hacen parte de los enlistados en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985; por lo que resulta inane en este asunto, realizar el análisis pretendido.

También debe señalarse, que la mentada sentencia de unificación que se acoge en esta oportunidad definió los efectos de dicha decisión¹⁴, precisando que la misma se aplicaría en forma retrospectiva, de manera que las reglas fijadas en aquella se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias; destacando que, la única excepción es para los eventos en que haya operado la cosa juzgada.

En ese orden, advierte la Sala que no se desvirtuó la legalidad del acto censurado, pues como se dijo, al momento del reconocimiento pensional, la demandada tuvo en cuenta los factores previstos en la normativa aplicable, con la salvedad realizada frente a la prima de vacaciones, la prima de navidad y la bonificación mensual. Así las cosas, se impone la necesidad de confirmar la sentencia de primera instancia, en razón a que el nuevo criterio de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, contenido en la sentencia de 25 de abril de 2019, establece que para calcular la pensión de jubilación de la atora se deben tener en cuenta sólo los factores salariales enlistados expresamente en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, y sobre los cuales se hayan hecho los aportes respectivos.

5.4 Condena en costas

Conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A. se procede a verificar si hay lugar a condenar en costas en el caso concreto. En este punto, reitera la Sala el criterio previamente adoptado, bajo el entendido que conforme el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. *“solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.¹⁵ *En el subjudice no existe evidencia alguna de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte vencida en el proceso, razón por la cual no se fijaran costas en esta instancia.*

En mérito de lo expuesto, a través de su Sala Cuarta de Decisión, el Tribunal Administrativo de Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que denegó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de imponer costas en esta instancia por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

¹⁴ Ver ordinal V

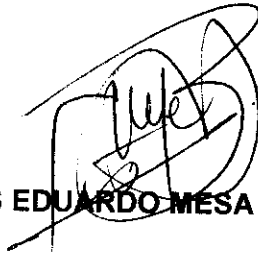
¹⁵ Esta posición se acompasa con los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda: Sentencia de 30 de marzo de 2017 (Expediente: 23001233300020140014401); sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00254.01
Demandante (s)	MARITZA DEL CARMEN LAKAH BEDOYA
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 184 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veinte (20) marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veinte (20) marzo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00060.01
Demandante (s)	YIMI ANTONIO NEGRETE PEREZ
Demandado (s)	CREMIL

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00406-01
Demandante (s)	ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION – FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017-00347-01
Demandante (s)	ESTEBAN ROCA CASTILLO
Demandado (s)	NACION – MIN EDUCACION – FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017-00345-01
Demandante (s)	MARY SOL RHENALS GAMBIN
Demandado (s)	NACION – MIN EDUCACION – FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018-00120-01
Demandante (s)	ROMAN ANTONIO CAUSIL MARQUEZ
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION – FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00559.01
Demandante (s)	HUMBERTO ENRIQUE JIMENEZ CAUSIL
Demandado (s)	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO CITA SORTEO JUEZ AD HOC

Habida consideración que el Dr. Carlos Ospino Burgos quien obraba como Juez Ad Hoc en el proceso de la referencia, presentó renuncia al cargo, la cual fue aceptada por esta corporación por lo que resulta necesario realizar un nuevo sorteo de Juez Ad-Hoc, en consecuencia se convocara a diligencia de sorteo de Juez Ad Hoc para el día 10 de Septiembre de 2019 a las 5:30 P.M.;

DISPONE

PRIMERO: se fija el día 10 de Septiembre de 2019 a las 5:30 P.M., para proceder al sorteo de Juez Ad Hoc que han de reemplazar al Dr. Carlos Ospino Burgos en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 61 N°6-44, Edificio Elite.

SEGUNDO: se instará al Juez Ad Hoc seleccionado para que comparezcan del cargo en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____
el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007-2017-00205-01
Demandante (s)	LELYS NOHEMI BARBOZA MARTINEZ
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.23.33.000.2013-00397-00
Demandante	Miguel Ambrosio Olivella Mora
Demandado	U.G.P.P.

AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la nota que antecede se observa que el despacho del H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 06 de junio de 2019, procedió a revocar la providencia de fecha 15 de julio de 2014, proferida por esta corporación y en su lugar dispuso denegar las pretensiones de la demanda, por lo cual se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, de igual modo se observa que mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, el Consejo de Estado solicitó la remisión del expediente de la referencia en calidad de préstamo dentro de la acción de tutela con radicado No. 110010315000201903447-00, por lo cual se procederá remitir el expediente a dicha corporación en calidad de préstamo.

En mérito de lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 06 de junio de 2019, donde se procedió a revocar la providencia de fecha 15 de julio de 2014, proferida por esta corporación y en su lugar dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Envíese el expediente de la referencia al Consejo de Estado, en calidad de préstamo tal como fue ordenado en providencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida dentro de la acción de tutela con radicado No. 110010315000201903447-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada


DIVA MARIA CABRALES SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017.00342.01
Demandante (s)	RUTH DE JESUS BETANCURT RODRIGUEZ
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 184 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintitrés (23) abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintitrés (23) abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00623.01
Demandante (s)	IVAN ALEXI NAVARRO GRAJALES
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 184 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veinte (20) marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veinte (20) marzo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018-00046-01
Demandante (s)	CARLOS FABIO URREGO ROZO
Demandado (s)	NACION – MIN EDUCACION – FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.000-2017-00511-00
Demandante (s)	MARCO TULIO OYOLA LYONS
Demandado (s)	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN

En auto de fecha 13 de agosto de 2019, se emitió auto de correr traslado para alegatos de conclusión, sin embargo erradamente se usaron normas para los alegatos de segunda instancia, lo cual no corresponde a este proceso al tratarse de un proceso en primera instancia, por tanto se pasara a subsanar dicho auto de conformidad con lo reglado en el artículo 285 del CGP.¹

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en el caso concreto por considerarse innecesaria la realización de la audiencia alegaciones y juzgamiento se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ Código General del Proceso. Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00177-01
Demandante (s)	NAGILES DEL ARMEN JALAL ARRIETA
Demandado (s)	NACION – MIN EDUCACION – FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003-2017-00593-01
Demandante (s)	JAIME JACOB BELLO FABRA
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006-2013-00098-01
Demandante (s)	DILIA MADERA PATERNINA
Demandado (s)	CAJANAL EICE - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2012.00103.01
Demandante (s)	MERENA ANDREA ROMAN LOPEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE AYAPEL

AUTO DE OBEDECIMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 26 noviembre de 2018 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B mediante el cual se confirmó la sentencia proferida el 23 de octubre de 2014 y modifico los ordinales tercero y sexto, emitidos por esta Corporación quedando la parte resolutive al siguiente tenor:

“**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar al municipio de Ayapel al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, generada por la consignación tardía del auxilio de cesantías por la anualidad de 2008, consistente en un día de **ASIGNACIÓN BÁSICA** por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2009 hasta el 28 de mayo de 2009, y desde el 27 de noviembre de 2009 hasta el 13 de abril de 2011, equivalente a **602 días de mora**, liquidable con base en la **ASIGNACIÓN BASICA** percibida por la actora en el 2009, de acuerdo con las razones expuestas en la parte emotiva de la sentencia.

SEXTO: No condenar en costas a la parte vencida en el proceso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00112-00
Demandante (s)	FRANCISCO BUSGOS ECHENIQUE
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – EMPOCOR S.A. EN LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, se presentó recurso de apelación contra sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Tribunal, en la cual se condenó al EMCOPOR S.A. *En Liquidación*, a reconocer y pagar los correspondientes auxilios de cesantías correspondientes del 1° de mayo de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2012; los intereses moratorios de las cesantías correspondientes del 1° de mayo de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2012; las vacaciones correspondientes al periodo del 02 de mayo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2012 y a realizar los aportes a Seguridad Social en Pensión por el periodo demandando comprendido desde el 1° de mayo de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2012, por lo anterior se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación la cual se celebrará el día doce (12) de septiembre de la presente anualidad, a las 5:30 P.M.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMER: CITESE a las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día doce (12) de septiembre de la presente anualidad, a las 5:30 P.M., en la sala de audiencia de esta Corporación ubicada en el 5to piso, oficina 509 Edificio Elite. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2013-00143-00
Demandante (s)	NELSON ENRIQUE MEDELLIN Y OTRO
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO, COMFACOR EPS-S Y OTROS

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el venidos (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día veintidós (22) de abril de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día siete (07) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha venidos (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00434.02
Demandante (s)	JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Demandado (s)	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

AUTO CITA SORTEO JUEZ AD HOC

Habida consideración que el Dr. Cesar Otero Flórez quien obraba como Juez Ad Hoc en el proceso de la referencia, presentó renuncia al cargo, la cual fue aceptada por esta corporación por lo que resulta necesario realizar un nuevo sorteo de Juez Ad Hoc, en consecuencia se convocara a diligencia de sorteo de Juez Ad Hoc para el día 10 de Septiembre de 2019 a las 5:30 P.M.;

DISPONE

PRIMERO: se fija el día 10 de Septiembre de 2019 a las 5:30 P.M., para proceder al sorteo de Juez Ad Hoc que han de reemplazar al Dr. Cesar Otero Flórez en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 61 N°6-44, Edificio Elite.

SEGUNDO: se instará al Juez Ad Hoc seleccionado para que comparezcan del cargo en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001-2016-00035-01
Demandante (s)	EDEL FRANCISCO NEGRETE AGAS
Demandado (s)	CREMIL

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2012-00302-01
Demandante (s)	CAJANAL EICE
Demandado (s)	EMIGDIO MENDOZA ARRIETA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000-2019-00338-00
Demandante (s)	LENY PEREZ ENAMORADO Y OTROS
Demandado (s)	NACION – MIN. INTERIOR Y OTROS

Revisada la Nota de Secretaría y revisado el expediente se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación , Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Dirección de la Cárcel Las mercedes y CAPRECOM, representadas legalmente por sus directores o quien haga sus veces, con el fin de hacer valer los derechos de los accionantes a los cuales les asiste derecho por ley, como es solicitar el medio de Reparación Directa, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negritas de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior si bien es cierto que dentro de lo esbozado en el expediente se encuentra la liquidación de las prestaciones sociales que dejó de recibir la demandante, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía deben seguirse los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., "(...) **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negritas de la Sala).

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo, los daños morales no se tendrán en cuenta para efectos de la estimación de la cuantía tal como lo establece el artículo anteriormente mencionado.

Ahora bien, al momento de revisar la estimación de la cuantía presentada en la demanda y teniendo en cuenta que el asunto se presenta acumulación de pretensiones en cuestión los demandantes solicitan que las entidades demandadas sean condenadas y paguen de manera solidaria por los daños ocasionados materiales, morales y vida en relación por la omisión en la prestación de los servicios médicos oportunos a su difunto padre JOSE IGNACIO PEREZ ANDRADES, cuya muerte se produjo el día 28/08/2017.

Así las cosas, la Sala observa que en el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 10 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto el perseguido por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante por un valor de ciento tres mil millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos diecinueve pesos (\$103.652.519) correspondiente a 125,16 S.M.L.M.V, en tal sentido se aclara que no se debe tener en cuenta el total de las pretensiones de la demanda, sino la pretensión mayor, que como se dijo equivale a 125,16 S.M.L.M.V., por lo que esta Corporación no resulta competente para conocer del asunto, pues la suma perseguida no supera los 500 S.M.L.M.V., establecidos por lo tanto esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 500 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

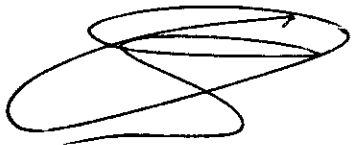
PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00450-00
Demandante	Jael Gómez Jiménez
Demandado	Municipio de Montería.

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Declara la Sala el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda en referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado del 3 de diciembre de 2018 el despacho de la magistrada sustanciadora admitió la demanda en referencia, imponiendo en dicho proveído a la parte demandante la carga de pagar lo atinente a los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en comento.

Vencido el termino antes indicado y ante el incumplimiento de la carga por parte del extremo demandante el despacho sustanciador por auto del 22 de mayo de 2019 ordenó a la dicha parte cumplir con la carga impuesta en la admisión dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ese proveído, advirtiendo que el incumplimiento a dicha orden acarrearía el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y vista la nota secretarial que da cuenta de la persistencia en el incumplimiento por parte de extremo demandante, estima Sala que es procedente aplicar lo establecido en el artículo 178 del CPACA¹ y declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda en referencia, generándose así la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda en referencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.


SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

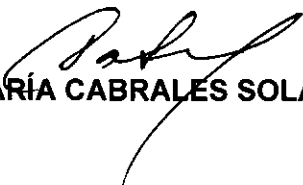
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Los Honorables Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00549-00
Demandante	Marco Aurelio Corrales Sibaja
Demandado	Nación- MinEducación- FNPSM

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Declara la Sala el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda en referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado del 20 de Febrero de 2019 el despacho de la magistrada sustanciadora admitió la demanda en referencia, imponiendo en dicho proveído a la parte demandante la carga de pagar lo atinente a los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en comento.

Vencido el termino antes indicado y ante el incumplimiento de la carga por parte del extremo demandante el despacho sustanciador por auto del 22 de mayo de 2019 ordenó a la dicha parte cumplir con la carga impuesta en la admisión dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ese proveído, advirtiendo que el incumplimiento a dicha orden acarrearba el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y vista la nota secretarial que da cuenta de la persistencia en el incumplimiento por parte de extremo demandante, estima Sala que es procedente aplicar lo establecido en el artículo 178 del CPACA¹ y declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda en referencia, generándose así la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda en referencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Los Honorables Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00558-00
Demandante	Soledad Hernández De Burgos
Demandado	Nación- MinEducación- FNPSM

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Declara la Sala el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda en referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado del 20 de Febrero de 2019 el despacho de la magistrada sustanciadora admitió la demanda en referencia, imponiendo en dicho proveído a la parte demandante la carga de pagar lo atinente a los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en comento.

Vencido el termino antes indicado y ante el incumplimiento de la carga por parte del extremo demandante el despacho sustanciador por auto del 22 de mayo de 2019 ordenó a la dicha parte cumplir con la carga impuesta en la admisión dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ese proveído, advirtiendo que el incumplimiento a dicha orden acarrearba el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y vista la nota secretarial que da cuenta de la persistencia en el incumplimiento por parte de extremo demandante, estima Sala que es procedente aplicar lo establecido en el artículo 178 del CPACA¹ y declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda en referencia, generándose así la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda en referencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Los Honorables Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00036-00
Demandante (s)	NUBIA PASTRANA NAVARRO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CERETE

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra AUTO proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día veintinueve (29) de abril de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día dos (02) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00011-00
Demandante (s)	RAFAEL MARQUEZ HERNANDEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra AUTO proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día once (11) de abril de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, se advierte que a folio 155 del expediente reposa escrito donde el apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. Angie Restrepo Pico identificada con la CC N° 1.036.389.381 del Carmen de Viboral – Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional N° 295.937 del C.S de la J., por lo tanto se procederá a reconocerle personería jurídica. En merito en lo anterior expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE a la Dra. Angie Restrepo Pico identificada con la CC N° 1.036.389.381 del Carmen de Viboral – Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional N° 295.937 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00179.00
Demandante (s)	BETTY BELTRÁN REYES
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por Betty Beltrán Reyes contra la Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión;

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada Betty Beltrán Reyes contra el Departamento de Córdoba

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Gobernadora de Córdoba Sandra Devia Ruiz o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$55.208 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Gustavo Garnica Angarita, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°717.807.48 expedida en Medellín y portador de la T.P. No.116.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00334-00
Demandante (s)	DISTRIBUIDORA TROPISINÚ SAS EN LIQUIDACION
Demandado (s)	U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Provee el despacho sustanciador para avocar el conocimiento del asunto y para la admisión de la demanda en referencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el mismo;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior se ordena y dispone:

A LA PARTE DEMANDANTE:

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado U.G.P.P. en los términos del artículo 199 del CPACA.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público.
- **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

A LA PARTE DEMANDADA.

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER Y TENER como apoderada de la Sociedad demandante al Dr. Carlos Mauricio Vélez Merino identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 71.617.100 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 51.161 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
 Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Monteña _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.aram.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/25</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ OROSQUITIA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00294-00
Demandante (s)	LUIS ALBERTO ARRIETA GARCES
Demandado (s)	NACION – MIN EDUCACION Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Provee el despacho sustanciador para avocar el conocimiento del asunto y para la admisión de la demanda en referencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el mismo;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior se ordena y dispone:

A LA PARTE DEMANDANTE:

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los demandados: Nación – Min Educación - FNPSM, Municipio de San Carlos y al Departamento de Córdoba en los términos del artículo 199 del CPACA.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público.
- **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

A LA PARTE DEMANDADA.

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER Y TENER como apoderada de la parte demandante a los Dr. Hernando Domínguez Cañarete identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8.673.928 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 107.561 del CSJ y a la Dra. Iany Martínez Hoyos identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 50.919.673 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 114.511 del CSJ en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
 Magístrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/25</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
